



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, donde por proveído de 22-agosto-2023 se declaró ilegal auto admisorio de la demanda de 24- febrero-2023, y los autos subsiguientes, incluyendo el auto calendado 26-Julio-2023, mediante el cual, se convocó a audiencia del artículo 372 del CGP, frente al cual el apoderado de la demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, cuyo término de traslado se encuentra vencido. Igualmente informo, que la parte demandada elevó solicitud de levantamiento de medida cautelar. Provea,

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO - VENTA DE LA COSA COMUN
DEMANDANTES	MARIA FRANCESCA SOLANO D'AMBROSIO-CC. 1.018.451.138, y DAVID ANDRES ALVAREZ D'AMBROSIO - C.C. 1.003.435.574
APODERADO	JOSE DAVID PETRO RUIZ - CC 1.026.255.675 y T.P. N°. 215.544 del C.S. J
DEMANDADO	LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ - C.C.10.766.567
RADICADO	23001310300320230000200
ASUNTO	NO REPONE - RECHAZA APELACIÓN - ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO A RESOLVER

En atención a la nota secretaria, procede el Despacho a pronunciarse sobre las siguientes solicitudes:

1. Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial demandante, contra el Auto calendado 22-08-2023 que dispuso:

PRIMERO: DECLARAR ILEGAL el auto admisorio de la demanda de 24- febrero-2023, **y los autos subsiguientes, incluyendo el auto calendado** 26 de Julio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual, se convocó a audiencia del artículo 372 del CGP, por las razones expuestas.

Una vez en firme este auto, vuelve a despacho para proveer lo que corresponda.

2. Decidir sobre el levantamiento de medida cautelar de inscripción de demanda sobre el vehículo tipo taxi a nombre de Laureano Segundo Álvarez Narváez, ante Tránsito Municipal de la ciudad de Montería, decretada en auto de 24-febrero-2023.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El togado demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 22 de agosto de 2023, mediante el cual se declara una “ilegalidad” desde el auto admisorio inclusive, al sustentar su recurso, manifestó:

Estar de acuerdo parcialmente con el auto de 22 de agosto de 2023, únicamente en lo referente a que se declarara la ilegalidad del auto 26 de Julio de 2023, mediante el cual, se convocó a audiencia del artículo 372 del CGP, pues efectivamente se le dio un trámite que no correspondía al proceso divisorio.

En desacuerdo frente a la ilegalidad decretada del auto admisorio de fecha 24 de febrero de 2023 y actuaciones subsiguientes, por las siguientes razones:

El numeral 12 del art 42 del CGP autoriza al Juez a realizar el control de legalidad a las actuaciones procesales. Sin embargo, el artículo 132 del mismo código prevé la forma en que ese control tendrá lugar. Así entonces, dicho control está dirigido a: 1) corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y/o; 2) corregir o sanear los vicios que configuren otras irregularidades del proceso. Teniendo claro que lo advertido por el juzgado (la carga de aportar certificado de propiedad del taxi de placa UQE204, para acreditar la calidad de condueño) constituye en una simple irregularidad (no causal de nulidad de las establecidas en el artículo 133 del C.G.P.) concluye que lo aplicable era lo previsto en el parágrafo del artículo 133 del CGP, es decir, declararla saneada por cuanto la parte demandada no impugnó esa situación dentro del traslado de la demanda, sino que reafirmó que eran condueños, aunado a que fue aportado la sentencia y el trabajo de partición que acredita la calidad de condueño, aun cuando falte.

Que en gracia de discusión, si no se podía sanear dicha situación por la falta de posición de la contraparte, el Despacho no debió adoptar una medida tan drástica como retrotraer el proceso a antes de la admisión, pues bien podía sanear dicha situación, otorgando a la parte que representa un término prudencial para que se aportara el documento (Certificado de tradición del taxi actualizado), pues, con dicha ilegalidad decretada afecta la pretensión sobre el bien inmueble (M.I. No. 140- 105635) que si cumplió con los requisitos, ya que es una pretensión individual y diferente, al existir acumulación de pretensiones en el presente proceso. Es tan evidente que se trata de pretensiones distintas, pero acumuladas, que la parte demandante incluso, puede retirar la demanda parcialmente en cuanto a la pretensión del taxi o desistir de dicha pretensión, y el proceso tiene que seguir respecto de la pretensión de venta de la cosa común del bien inmueble con M.I. No. 140-105635. Al tratarse de 2 bienes distintos y de pretensiones distintas.

Aunado a lo anterior, aun cuando el Despacho no hubiera advertido la ausencia del certificado respecto del taxi, lo que podría haber ocurrido era que negaba la pretensión por falta de acreditación idónea de la calidad de condueño, pues, el debate era probatorio (el cual se hace en una etapa posterior a la del auto admisorio), mas no hace parte de los requisitos de forma del escrito de demanda de que trata el artículo 82 del C.G.P.

SOLICITA:

“PRIMERA: Que se reponga parcialmente el auto de 22 de agosto de 2023, en lo que concierne a la ilegalidad decretada desde el auto admisorio de 24 de febrero de 2023, y actuaciones subsiguientes, y como consecuencia, mantener dicho auto admisorio y el trámite



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

surtido hasta antes de la fijación de la fecha de audiencia realizada mediante el auto de 26 de Julio de 2023.

SEGUNDA: Que consecuente con lo anterior, y con fundamento en el numeral 12 del art 42 del C.G.P. artículo 132 del mismo código, y en aras de sanear la irregularidad que no constituye nulidad, solicito que se nos otorgue un término prudencial, para aportar el certificado de tradición del taxi actualizado, lo cual ya está en trámite, y será aportado una vez se obtenga.

TERCERA: En el evento en que no se reponga la decisión solicito de manera subsidiaria que se conceda el recurso de apelación contra el auto de 22 de agosto de 2023, en garantía, de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de contradicción y defensa, acceso a la administración de justicia, y derecho a la igualdad”.

1.1. POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

Transcurrido el término de traslado, la parte demandada no se pronunció sobre el recurso presentado por el apoderado demandante.

2. AUTO RECURRIDO

En proveído de 22 de agosto de 2023, esta unidad judicial resolvió declarar ilegal el auto admisorio de la demanda de 24- febrero-2023, y los autos subsiguientes, incluyendo el auto calendarado 26 de Julio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual, se convocó a audiencia del artículo 372 del CGP. Ello, como consecuencia del control de legalidad oficioso que esta operadora judicial realizó previo a la realización de audiencia convocada, encontrándose que al tratarse de un proceso divisorio regulado en el canon 406 a 418 del CGP, solo se permite a la contraparte alegar pacto de indivisión, desacuerdo con el dictamen y/o reclamo de mejoras, sin embargo; las normas antes citadas no disponen resolver por medio de audiencia, sino de auto; salvo que se haya solicitado interrogar a los peritos, en caso de desacuerdo con el avalúo. (No siendo el caso), razones suficientes por las que no se debió convocar audiencia.

Aunado a que, el artículo 406 del CGP, dispone: Todo comunero, puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que el demandante y el demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también, certificado del respectivo registrador, sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible

El presupuesto legislativo, para que un comunero pueda presentar un proceso divisorio, es requisito sine qua non, probar que es condueño (Y esta prueba debe ser idónea, debido a que se refiere al requisito de forma que la ley impone para que una resolución o acto jurídicos tengan validez o efecto constitutivo de un derecho, también denominada como formula ad-solemnitatem.

Al descender al plenario, se encontró documento RUNT, el cual en su histórico de propietarios registra al señor LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ – CC 10.766.567, el cual para la fecha en que se presentó la demanda, no daba cuenta que los demandantes MARIA FRANCESCA SOLANO D’AMBROSIO–CC. 1.018.451.138, y DAVID ANDRES ALVAREZ D’AMBROSIO –C.C. 1.003.435.574, fueran condueños el vehículo de placa UQE204, serie No. MALAM51BACM054487, motor No. G4HGBM390358, color amarillo, cilindraje 1086, afiliado a Coottaxam pues solo se acreditó que era de propiedad del señor LAUREANO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10766567, correspondiéndole la carga de traer prueba idónea a los demandantes.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Agencia Judicial establecer:

1. Si es procedente reponer la decisión adoptada en el Auto calendado 122-AGOSTO-2023, mediante el cual se declara ilegal el auto admisorio de la demanda de 24- febrero-2023, y los autos subsiguientes, incluyendo el auto calendado 26 de Julio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual, se convocó a audiencia del artículo 372 del CGP.
2. Si es procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el folio de registro del vehículo de servicio público de placas UQE204, marca HYUNDAI, modelo 2012, color marrillo de propiedad del demandado LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ – CC 10766567

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del CGP, establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)”*

Por su parte el artículo 321 del CGP, en lo tocante a la procedencia del recurso de apelación consagra:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10. *Los demás expresamente señalados en este código”.*

Se tiene que el apoderado demandante presente reparo parcial contra el proveído de 22 de agosto de 2023 en lo que concierne a la ilegalidad decretada desde el auto admisorio de 24 de febrero de 2023, y actuaciones subsiguientes, y como consecuencia, mantener dicho auto admisorio y el trámite surtido hasta antes de la fijación de la fecha de audiencia realizada mediante el auto de 26 de Julio de 2023.

Al respecto esta unidad judicial de entrada destaca que mantendrá incólume la decisión atacada en reposición, por las siguientes razones:

Es deber de esta juez de conformidad a lo reglado por el numeral 12 del art. 42 del CGP¹ en armonía con el art. 132² ibidem, examinar las actuaciones efectuadas en cada etapa del proceso que le permitan detectar irregularidades y aplicar los correctivos necesarios que pudiesen contaminar actuaciones posteriores, enderezando el rumbo del proceso para evitar incurrir en decisiones arbitrarias.

Por lo que en sujeción del control de legalidad impartido antes de la realización de la audiencia de que trata el art. 372, se encontraron las irregularidades consistentes en que:

Para el caso en específico, proceso divisorio (art. 406 a 418 CGP) en aras de obtener la venta de la cosa común, a la parte accionada solo se permite alegar pacto de indivisión, desacuerdo con el dictamen y/o reclamo de mejoras. Las disposiciones en comento no regulan resolver por medio de audiencia, sino por auto; salvo que se haya solicitado interrogar a los peritos por desacuerdo con el avalúo, lo cual no aconteció en la presente causa, razón suficiente por la que **no debió convocarse a realizar la audiencia del art. 372 del CGP.**

De igual manera, al buscarse con el presente proceso divisorio- tramite especial de venta de la cosa en común, se advirtió que sobre los bienes objeto de proceso recaen pretensiones de venta, siendo que uno de ellos: el bien mueble -vehículo tipo taxi, de servicio público marca HYUNDAI, línea i10 GL modelo 2012, placa UQE204, serie No. MALAM51BACM054487, motor No. G4HGBM390358, color amarillo, cilindraje 1086, afiliado a Coottaxam, de **conformidad al documento RUNT, historial de propietarios que aportó la parte recurrente con la demanda no obedece a un bien común susceptible de división**, toda vez que la titularidad de propiedad aparece solo a favor del demandado LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ brillando por su ausencia la calidad de condueños por parte de los demandantes MARIA FRANCESCA SOLANO D'AMBROSIO-CC. 1.018.451.138, y DAVID ANDRES ALVAREZ D'AMBROSIO -C.C. 1.003.435.574.

Recuérdese que se encuentra habilitado para solicitar la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto **todo comunero, dirigiendo la demanda contra**

¹ Artículo 42. Deberes del juez: ...

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso

² ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que el demandante y el demandado son conductores, por lo que es requisito sine qua non acreditar tal calidad.

En atención a lo anterior, al encontrarse los defectos antes discriminados procede la corrección de las mismas, las cuales se desprendían desde el auto admisorio de la demanda adiado 24 de febrero de 2023 en donde se resolvió en su acápite resolutivo- numeral PRIMERO y SEXTO, admitir la demanda para el trámite especial de venta de la cosa común, vehículo tipo taxi, de servicio público marca HYUNDAI, línea i10 GL modelo 2012, placa UQE204, serie No. MALAM51BACM054487, motor No. G4HGMB390358, color amarillo, cilindraje 1086, afiliado a Coottaxam, de propiedad del señor LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ - CC1076656 y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de registro del vehículo de servicio público de placas UQE204, sin que ello fuere procedente por no tratarse de un bien común.

Posibilidad de corrección que se encuentra habilitada por ley a través del control de legalidad dispuesto en el art 132 CGP., precepto que descarta la aplicación de la doctrina del antiprocesalismo, en virtud de las cual los jueces solían dejar sin efecto las actuaciones procesales inapropiadas, al tener la corrección de irregularidades solución legal, expresa y regulada en la actividad del control de legalidad, lo que deslegitima lo señalado por el recurrente, quien argumenta que lo ordenado por el despacho carece de asidero legal.

Así las cosas, en aplicación de control de legalidad ordenado en el art. 132 del CGP, el juez puede corregir actuaciones irregulares, lo que puede implicar la anulación de actuaciones que padezcan de vicios, aun cuando no esté presente una causal de nulidad, lo cual se hizo en el sub lite en relación al auto admisorio de la demanda de 24- febrero-2023, y los autos subsiguientes, incluyendo el auto calendado 26 de Julio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual, se convocó a audiencia del artículo 372 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, no encuentra el Despacho fundamento alguno para revocar el Auto calendado 22 de agosto de 2023.

Ahora bien, **respecto al recurso de apelación impetrado** de manera subsidiaria, una vez verificado el contenido del artículo 321 del C.G.P., este, no se encuentra enmarcado en ninguno de los casos enlistados en dicha norma, motivo por el cual **se rechazará de plano.**

De otra parte, en lo relativo a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el folio de registro del vehículo de servicio público de placas UQE204, marca HYUNDAI, modelo 2012, color marrillo de propiedad del demandado LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ – CC 1076656, en atención a las razones expuestas en precedencia, y como quiera que el auto admisorio de la demanda 24 de febrero de 2023, en virtud del control de legalidad oficioso que efectuó el despacho ha sido anulado al declararse ilegal, **deviene como consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en dicho proveído, entre ellas, la inscripción de la demanda en el folio de registro del vehículo de servicio público de placas UQE204, marca HYUNDAI, modelo 2012, color marrillo de propiedad del demandado LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 10766567. Por lo cual se ordenará oficiar para tales efectos por secretaria a la secretaria de Tránsito y Transporte de Montería - Córdoba.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el Auto calendarado 22-agosto-2023.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en proveído de 24 de febrero de 2023, entre ellas, la inscripción de la demanda en el folio de registro del vehículo de servicio público de placas UQE204, marca HYUNDAI, modelo 2012, color marrillo de propiedad del demandado LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 10766567.

Por secretaria Ofíciase.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, vuelve a despacho para proveer lo que corresponda, de conformidad a lo resuelto en el inciso segundo del numeral primero del aparte resolutivo del auto fechado 22 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c722c73af2f1335a54e9ee6278d933156c200fe8fa93b9eac35dc4d635595c0**

Documento generado en 17/10/2023 02:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>